



INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas para agilizar la entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso.

[BOLETÍN N° 16.653-33.](#)

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial: no tiene](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema: no hubo](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Discusión en Particular](#) / [Votación en Particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y tener urgencia calificada de “discusión inmediata”. Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Agilizar la entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica regulados en el artículo 314 del Código de Aguas, e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico en tales decretos, a fin de que les sean aplicables las medidas contenidas en ellos.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio de Obras Públicas: el Coordinador del Área Hídrica, señor Carlos Estévez; el Coordinador Legislativo, señor Tomás Mendoza; el Subdirector de la Dirección General de Aguas, señor Cristián Núñez, y el Jefe del Departamento de Organizaciones de Usuarios de esta última entidad, señor Nicolás Ureta. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Antonia Allende. De la Federación de Juntas de Vigilancia de la VI Región: el abogado asesor, señor Santiago Acevedo. De la Junta de Vigilancia de la cuenca del río Huasco y sus afluentes: el Gerente General, señor Víctor González.

- **Otros:** De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador, señor Eduardo Baeza. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el investigador, señor Simón Pinto. De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Sebastián Videla. Del Comité de Senadores PS: la asesora, señora Melanie Moraga. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Allende, don Javier Bravo y doña Bernardita Cancino; del Senador señor Castro Prieto, don Sergio Mancilla y don Daniel Quiroga; del Senador señor Gahona, don Benjamín Rug; de la Senadora señora Provoste, doña Gabriela Donoso, don Enrique Soler y don Rodrigo Vega, y de la Senadora señora Núñez, doña Johana Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de S.E. el Presidente de la República.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El debate en la Comisión estuvo centrado en la necesidad de fortalecer las acciones para enfrentar eficazmente la escasez hídrica que afecta, cada vez de un modo más permanente e intenso, a distintas zonas del territorio nacional. Al respecto, hubo plena coincidencia en dicho propósito y, especialmente, en el imperativo de garantizar los usos prioritarios establecidos en el Código de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, se procuró esclarecer algunas dudas y observaciones referidas a los contenidos específicos del proyecto de ley, fundamentalmente, en torno a las consecuencias de la postergación del control de legalidad de los actos administrativos derivados de la declaratoria de zona de escasez hídrica y en lo relativo a los alcances de la incorporación de los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso a los esfuerzos de redistribución.

En este último plano, se buscó, particularmente, comprender y delimitar dicho concepto, a la luz de las disposiciones legales que actualmente se vinculan con el mismo, y aclarar la necesidad de incluirlo en la normativa como una entidad distinta de las juntas de vigilancia.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate en la Comisión.

Al comenzar el estudio de la iniciativa legal, **el Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, realizó una [presentación](#), que comenzó con la reseña del contenido actual del [artículo 314](#) del Código de Aguas. Enfatizó que dicho precepto regula una hipótesis extraordinaria, pero que, atendida la escasez hídrica que afecta al país, se ha vuelto habitual, en la que, para enfrentar una situación de severa sequía, se aplican reglas excepcionales que alteran la lógica de funcionamiento en el reparto y redistribución de las aguas. Precisó que se alude a este último concepto para diferenciarlo de la distribución, que opera en condiciones normales.

Prosiguió detallando que, configurándose ese escenario, el Presidente de la República, a través de un decreto supremo, a petición y con

¹ La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones del [10](#) y [17](#) de abril de 2024, que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

informe técnico de la Dirección General de Aguas (DGA), puede declarar zonas de escasez hídrica, cuyo objetivo es reducir los daños y privilegiar el derecho humano al agua potable y saneamiento, a que se refiere el [artículo 5°](#) del citado Código. Producida tal declaratoria, se activa un mecanismo cuya primera opción apunta a que las juntas de vigilancia presenten un acuerdo de redistribución vinculante que cumpla con condiciones técnicas mínimas, en que prevalezcan los usos prioritarios. Complementó que la DGA puede observar o corregir esa propuesta, pidiendo su reformulación, particularmente si no se cumplen los requerimientos anotados. Ilustró que en las tres cuencas de la Región de Coquimbo hay suscrito, actualmente, un acuerdo de esta naturaleza.

Remarcó que si, en definitiva, la proposición no se ajusta a las condiciones técnicas o no se presenta acuerdo alguno, la DGA puede impartir instrucciones para realizar una redistribución o, incluso, intervenir y suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia. Puso de relieve, sin embargo, que el mecanismo descrito privilegia la adopción de un acuerdo voluntario, dejando las opciones mencionadas solo para el caso en que éste no se produzca.

Admitió que, pese a que la versión vigente del artículo 314 tiene una data reciente, se ha advertido la necesidad de incorporar algunos ajustes.

En primer término, con el objeto de reponer, como inciso final de este precepto, una norma que existía antes de la [ley N° 21.435](#), que reforma el Código de Aguas, pero que fue eliminada sin que se haya discutido, y cuyo propósito es que el decreto supremo que regula la declaratoria de escasez hídrica genere sus efectos jurídicos de manera inmediata, sin perjuicio del respectivo control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, para incorporar, en diversos incisos del mismo artículo, una mención expresa a las “obras estatales de desarrollo del recurso”. Recordó que el actual inciso final excluye de las medidas establecidas en esta disposición a los embalses particulares, suscitándose ciertas dudas acerca de su aplicación respecto de obras administradas por privados, pero que son fiscales, como ocurre cuando existe una concesión, por ejemplo, el embalse Convento Viejo. Añadió que en una situación similar se encuentran las inversiones públicas en que el Estado traspasa la administración a un particular.

Reafirmó que se persigue evitar interpretaciones que restrinjan la aplicación de la norma solo a las juntas de vigilancia y, en consecuencia, pudieran derivar en la judicialización de ciertas medidas, dificultando su

implementación oportuna para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento.

Destacó, finalmente, la urgencia de introducir estas modificaciones y solicitó aprobar prontamente la idea de legislar, sin perjuicio de que, posteriormente, se formulen indicaciones al texto.

El Honorable Senador señor Gahona subrayó la gravedad de la situación que afecta a la Región de Coquimbo, asegurando que existe un riesgo cierto de no poder disponer de abastecimiento para el consumo humano en cantidad suficiente a partir de julio de este año. Sostuvo, por tanto, que, aunque tiene objeciones en cuanto a la forma en que los contenidos del proyecto de ley se ajustan al sistema vigente, discrepando, particularmente, de que se proponga una enmienda de aplicación general a partir de la necesidad de resolver una situación crítica específica, tales inquietudes ceden ante el complejo escenario descrito.

Previno que la eliminación del control previo de legalidad importa hacer fe en que la DGA no cometerá errores en esta materia, como, según tiene entendido, ya ocurrió en Llanquihue, en que el ente contralor no tomó razón de un acto administrativo ejecutado, produciéndose un perjuicio a los agricultores.

Añadió que, a su parecer, la DGA ya cuenta con atribuciones suficientes para resguardar el derecho al agua para el consumo humano, independientemente de la posibilidad de que sus actuaciones deriven en acciones judiciales, pero, bajo diversas administraciones, ha exhibido una actitud poco decidida. En ese sentido, consideró que ya debería haberse intervenido las aguas acumuladas en el embalse la Paloma, en lugar de promover una nueva ley para resolver el asunto.

Expresó su voluntad de aprobar el proyecto en general, atendida la urgencia existente, especialmente en la Región de Coquimbo, para luego discutirlo en particular.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó que aprobará la idea de legislar. Ahora bien, resaltó que nuestro país no se ha hecho cargo de una situación estructural que hoy impide abastecer de agua potable a muchas familias, no solo en la zona de Coquimbo, sino también en localidades como Chicolco, en la Región de Valparaíso, que están siendo abastecidas por camiones aljibes, afectando a sus habitantes y actividades productivas.

Coincidió en que, en ocasiones, la falta de celeridad de la DGA dificulta atender casos vinculados, incluso, al acceso al agua para el consumo humano, lo que ejemplificó con la realidad de la tercera sección del río Aconcagua, cuya provisión se ve entorpecida por la negativa de las secciones que le preceden a permitir un mayor paso de caudales. Admitió, sin embargo, que muchas veces la citada tardanza deriva de la necesidad de actuar con rigor, precisamente para cumplir los controles de legalidad de los actos administrativos.

Don Carlos Estévez aseveró que, en su concepto, en el caso del río Aconcagua, la actual administración realizó un profundo cambio, equiparando las capacidades para recibir el prorrateo y redistribución de las aguas, lo que ha motivado disputas entre la tercera y primera sección, cuestión que se espera resolver a través de una mesa de trabajo.

La Honorable Senadora señora Allende concedió dicha mejoría, pero estimó que para que se materializara hubo una gran demora. Graficó que un recurso de reclamación, interpuesto por la tercera sección por el otorgamiento de derechos de agua en la segunda sección, se encuentra pendiente de respuesta hace 10 años. Valoró, en todo caso, la conformación de la aludida mesa de trabajo.

El Honorable Senador señor Castro Prieto recalcó que la DGA tiene la responsabilidad de redistribuir las aguas cuando la situación así lo amerita y anticipó su respaldo al proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Provoste compartió las opiniones referidas a las complejidades que impone el escenario de escasez hídrica y cambio climático que afecta al país, hace más de una década. Sin embargo, reparó en que esta problemática se ve agudizada por la falta de atribuciones de la DGA. Evidenció que, en la Región de Atacama, tras un procedimiento de fiscalización y denuncia dirigido contra el proceder de la Junta de Vigilancia del río Copiapó, el Juzgado de Letras ordenó, el 25 de agosto de 2023, la intervención de la organización, lo que no ha podido concretarse, porque el asunto se judicializó y, por tanto, siguen ocurriendo las situaciones observadas desde 2019.

Consultó, asimismo, por el alcance de la expresión “administradores de obras estatales de desarrollo del recurso” y su sustento legal.

Don Carlos Estévez reconoció la posibilidad de que la DGA cometa errores, pero advirtió que ello puede suceder incluso después de que sus actos administrativos hayan sido visados por la Contraloría General de la República.

De hecho, puede fallar tanto en el informe técnico que funda la declaración de escasez hídrica, cuanto en la adopción de instrucciones o medidas. Puntualizó, empero, que, si de ello se derivan perjuicios, recibiendo una menor cantidad de agua que la que procede, se podrá requerir una indemnización, cuestión que no tiene lugar cuando la redistribución busca garantizar el consumo humano y el saneamiento.

Aclaró que, para la DGA, la judicialización representa solo una posibilidad, pero no es la única problemática, en tanto, como cualquier otro servicio público, debe enmarcar su actuar en la ley, quedando expuesta, en caso contrario, a un reproche de la Contraloría General de la República.

Reseñó, enseguida, que el concepto de “obras estatales de desarrollo del recurso” está incorporado en los artículos [22](#) y [122](#) del Código de Aguas, este último vinculado al catastro público. Agregó que aquél se profundiza mayormente en el [decreto con fuerza de ley N° 1.123, del Ministerio de Justicia, de 1981](#), que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado, particularmente en sus disposiciones transitorias y en su reglamentación, a través del [decreto supremo N° 388, del Ministerio de Obras Públicas, de 1982](#).

Recordó, además, que, recientemente, la [ley N° 21.639](#), que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego, enmendó el [decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960](#), ley orgánica del MOP, para habilitar tanto la construcción de nuevas obras estatales multipropósito como que las existentes puedan operarse de ese modo.

Señaló que, al utilizar este concepto indeterminado, pero ya presente en la legislación, en lugar de redefinirlo en el artículo 314, se persigue enfrentar con mayor flexibilidad las situaciones dinámicas y potencialmente graves que puedan ocurrir en el futuro, entendiéndose que esta definición podría albergar con mayor facilidad infraestructuras tales como las desaladoras, bastando para ello que se enmarquen en el concepto de “obras estatales de desarrollo del recurso”.

Finalmente, explicitó que, a juicio del MOP, se comprenden en dicho concepto las obras de propiedad fiscal y las obras construidas con inversión pública total o parcial, incluyendo las de administración pública, privada, mixta o

concesionada, y también aquellas que estén en un proceso de traspaso, atendido que ello tiene una conclusión incierta que pudiera revertirse.

B.- Votación en general.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señores Castro Prieto y Gahona.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único que, mediante cinco numerales, introduce sendas modificaciones en el artículo 314 del Código de Aguas, precepto, este último, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 314.- El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga.

La Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las juntas de vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación, y su ejecución será oponible a todos los

usuarios de la respectiva cuenca. En caso de que exista un acuerdo previo de las juntas de vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la declaratoria.

Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que al interior de sus redes de distribución abastezcan a prestadores de servicios sanitarios deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Sólo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas que aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las

atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuere a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.”.

Artículo único

Número 1

Enmienda el inciso tercero, de la siguiente forma:

Letra a)

Intercala, entre las expresiones “juntas de vigilancia respectivas” y “la presentación de un acuerdo”, la frase “y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda,”.

Letra b)

Intercala, entre las expresiones “usuarios de la cuenca” y “, prevalezcan los usos”, la expresión “y los beneficiarios de la obra, según corresponda”.

Número 2

Modifica el inciso cuarto, de la siguiente manera:

Letra a)

Intercala, entre las expresiones “juntas de vigilancia” y “deberán darle cumplimiento”, la frase “y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda,”.

Letra b)

Suprime, en la oración final, la expresión “de las juntas de vigilancia”.

Número 3

Enmienda el inciso quinto, de la siguiente forma:

Letra a)

Intercala, entre las expresiones “Con todo,” y “aquellas asociaciones de canalistas”, la frase “tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, como”.

Letra b)

Reemplaza la palabra “distribución” por “redistribución”.

Número 4

Modifica el inciso sexto, de la siguiente manera:

Letra a)

Reemplaza la frase “En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero” por “De no presentarse el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado,”.

Letra b)

Intercala, entre las expresiones “con cargo a las juntas de vigilancia respectivas” y el punto y seguido, la frase “y, en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso”.

Número 5

Agrega, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo y final, nuevo:

“Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.”.

- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Don Santiago Acevedo, abogado asesor de la Federación de Juntas de Vigilancia de la VI Región, explicó que concurre a esta instancia, además, en representación de una organización, en formación, que reúne a un número significativo de juntas de vigilancia de todo el país.

Comenzó su intervención resaltando que, en su concepto, el proyecto de ley en análisis tiene una complejidad mayor que la que aparenta su articulado y afecta un principio fundamental del derecho de aguas, cual es el de “la unidad de la corriente”, reconocido en el [artículo 3°](#) del Código del ramo, del que se deriva el concepto de “gestión integrada”, propugnado en informes internacionales y en la iniciativa gubernamental de generar consejos de cuenca piloto, que importan considerar esta unidad como un todo interrelacionado.

Repasó que la propuesta del Ejecutivo implica que, cuando exista un decreto de escasez hídrica, se solicitará la presentación de un acuerdo de redistribución tanto a la junta de vigilancia como al administrador de obras estatales de desarrollo del recurso, y enfatizó que este requerimiento efectuado por separado dificultará los consensos, radicará dicha atribución en una entidad que no tenía legalmente ese propósito y, especialmente, desintegrará la gestión de las cuencas, profundizando la situación de aquellas ya seccionadas en que se alberga alguno de los 31 embalses involucrados.

Distinguió, luego, la asignación de los derechos de aprovechamiento y la distribución de las aguas, precisando que mientras la primera acción corresponde al Estado, la segunda, que se refiere a entregar el recurso para una actividad productiva, está radicada en los usuarios organizados, denominados juntas de vigilancia, asociaciones de canalistas o comunidades de agua, según si los títulos se ejercen en el cauce natural o en obras artificiales.

Subrayó que, en caso de escasez hídrica, el Código de Aguas mantiene la atribución de que se trata en los usuarios, siempre que presenten un acuerdo de redistribución para que sea aprobado por la autoridad, pero, en caso de aprobarse el proyecto de ley, ello quedará radicado, fundamentalmente, en los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso.

Añadió que estas infraestructuras tienen realidades muy disímiles y contienen, en muchas ocasiones, aguas que son fruto de los derechos de aprovechamiento y que los usuarios han optado por ahorrar, a través de convenios de administración y de acumulación para cuando se requieran, pero

la iniciativa legal, en cambio, autorizará a los administradores para hacer uso de ellas, sin indemnización alguna.

Acotó que el texto vigente contempla la opción de utilizar aguas sin indemnización, pero él data de 2022, no descartándose, por tanto, que se susciten contiendas constitucionales en caso de que los titulares no puedan contar con recursos hídricos que legítimamente almacenaron para precaver períodos de escasez y promover un desarrollo sustentable.

Reparó, asimismo, en que el concepto de “obras estatales de desarrollo del recurso” no tiene una definición de rango legal, pues está solo mencionado en los artículos 22 y 122 del Código del ramo y, si bien aparece en el Reglamento del Catastro Público de Aguas, éste no tiene ese carácter. Añadió que la página web de la DGA contiene un inventario, en que se incluyen 45 decretos de aguas reservadas y 31 embalses, que constituyen obras estatales de desarrollo del recurso. Auguró que la citada nómina adquirirá relevancia jurídica.

Manifestó que, de acuerdo a lo expuesto en el curso del debate, se incluirán en esa última categoría aquellas obras que sean en un 50% o más de propiedad fiscal o que queden comprendidas en las hipótesis descritas, vale decir, 31 embalses del que dependen, al menos, 600.000 hectáreas de riego, lo que, a su juicio, amerita una información más acabada y una definición precisa. Apuntó, además, que tales obras, en cuanto acumulan aguas, han estado siempre comprendidas entre los recursos de una cuenca, como ha sido entendido en los principales hitos de la regulación nacional.

Sostuvo, luego, que debe analizarse cuidadosamente si la iniciativa legal ocasiona o no gasto fiscal, pues éste puede ser indirecto. Ilustró que ni en la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, ni en la [ley N° 21.586](#), que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos, se asignaron recursos para catastrar, sin embargo, reveló que, en su ejercicio profesional, ha presentado más de 3.000 solicitudes de catastro, recibiendo respuesta de menos de 200, atendida la falta de personal, lo que reflejaría que la implementación ameritaba un financiamiento suficiente.

De la misma forma, juzgó que el proyecto de ley carece de un diagnóstico íntegro, faltando antecedentes para analizar lo ocurrido hasta ahora con los acuerdos de redistribución. Acotó que mientras las juntas de vigilancia cuentan con un breve plazo de quince días para presentarlo, la autoridad no

dispone de término alguno para su revisión. Lamentó, en este punto, que la iniciativa no disponga de un mayor énfasis preventivo.

Enseguida, sin perjuicio de reconocer que la norma tendiente a que el decreto de escasez surta sus efectos antes de la toma de razón -contenida en el proyecto de ley- existió previamente en el Código de Aguas, enfatizó que sus consecuencias son muy distintas, pues anteriormente no se seccionaba la cuenca entre las juntas de vigilancia y el administrador de obras estatales.

Luego, valoró la trayectoria de las juntas de vigilancia y su contribución, más allá de algunas falencias, al desarrollo del país y, particularmente, a la provisión de alimentos, producción de energía y al abastecimiento de agua potable, y lamentó que la iniciativa afecte reglas que, en su concepto, constituyen los cimientos de ese modelo de administración, cuya alteración ameritaría un análisis más extenso y completo.

Respaldando lo dicho, recordó que en la Región del Bío-Bío se ha logrado un acuerdo en la operación de la Central Ralco, que ha permitido que ante bajas significativas en las precipitaciones se abastezca a los canales y de agua potable, sin costo estatal alguno, solo conciliando los ritmos de las extracciones para generación eléctrica, los niveles de los embalses, los caudales para el sector sanitario y el cuidado de la naturaleza y los paisajes. Aseguró, en consecuencia, que los privados pueden estar a la altura de las circunstancias que enfrenta el país, pero, afirmó, el proyecto alienta una mayor conflictividad entre ellos.

Puso de relieve, también, la complejidad que supone para los regantes comprender la legislación vigente, más aún si ella ha sido modificada profundamente en 2022 y, luego, nuevamente, en 2023, y planteó que asuntos como la determinación del plazo fijado para inscribir los derechos, contenido en esos textos, no responde a ningún análisis técnico.

Formuló, en consecuencia, un llamado a legislar buscando facilitar la aplicación de la normativa, mejorar el modelo existente -aprovechando las experiencias exitosas- y procurar una mayor información acerca de la argumentación aportada y los instrumentos vigentes. Expresó la disposición de las entidades que representa a contribuir en esta materia, particularmente, impulsando acuerdos preventivos de redistribución.

A su turno, **el Gerente General de la Junta de Vigilancia de la cuenca del río Huasco y sus afluentes, señor Víctor González**, destacó la experiencia de la entidad que representa y sus exitosos resultados en la

administración de los recursos hídricos, en condiciones geográficas y de escasez muy adversas.

Expuso que la cuenca del río Huasco cuenta con el embalse Santa Juana, cuya capacidad de almacenamiento alcanza los 166 millones de metros cúbicos y otorga una seguridad de riego a más de 10.000 hectáreas. Agregó que los estatutos y el reglamento operacional del denominado Sistema Hídrico Huasco-Santa Juana, que incorpora todos los cauces y reservorios de la cuenca, permiten la distribución interanual para la totalidad de los usuarios en una proporción equitativa y posibilitan que hoy, en una situación de sequía, existan reservas superiores al 40%, en plena zona desértica, asegurando el agua para el abastecimiento de la población y el riego, al menos, por dos temporadas para todos los sistemas productivos, conforme a los derechos existentes.

Discrepó del proyecto de ley, reprochando que, en lugar de ocuparse de generar una solución a una crisis predecible, consagre una intervención estatal en la administración y distribución de las aguas de carácter permanente y con un elevado riesgo de perjuicios a terceros, desatendiendo que, en nuestro país, la normativa ha encargado históricamente dicha función a las organizaciones de usuarios, eludiendo abordar la gestión del agua cuando ésta es suficiente y no para prevenir alguna crisis.

Desarrollando su planteamiento, resaltó que el texto es contrario a la descentralización, en tanto promueve la aplicación de un criterio nacional en vez de decisiones basadas en las particularidades de cada cuenca, lo que podría incrementar la conflictividad judicial con las organizaciones de usuarios y el territorio; sostuvo que la persistencia y extensión de la escasez hídrica transformarán la intervención de la DGA, para garantizar los usos prioritarios, en una situación habitual, y señaló que el proyecto de ley debilita el rol de las organizaciones de usuarios en la administración y distribución de las aguas.

Anticipó, en este ámbito, que la ausencia de un acuerdo, como presupuesto de intervención de la DGA, introduce un factor político en la gestión que promueve el conflicto al interior de una organización, debilita sus instancias democráticas y alienta la sospecha de corrupción respecto de la administración pública. Reparó, además, en que la mayor cercanía de algún usuario con el mencionado servicio podría alentar la inexistencia de un acuerdo, buscando con ello obtener algún interés particular por medio de la intervención estatal.

Por lo consignado, llamó a rechazar el proyecto de ley y, en su lugar, analizar modificaciones que apunten a los siguientes objetivos:

- Fortalecer las juntas de vigilancia con acuerdos para diversos escenarios de escasez, mediante la reforma de los estatutos, lo que entrega un carácter permanente y estable a las reglas de distribución.

- Fomentar la agilización de inversiones en obras hidráulicas que permitan acumular las aguas y garantizar así el abastecimiento interanual.

- Recoger la experiencia de las cuencas que tienen una escasez permanente y, aun así, cuentan con agua disponible, analizando sus circunstancias geográficas, el nivel de desarrollo de las obras hidráulicas y el modelo o reglas de distribución que se emplean.

Concluyendo, enfatizó que las juntas de vigilancia son entidades privadas que cumplen la función pública de administrar un bien nacional de uso público en los cauces naturales.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que esta iniciativa legal tiene urgencia calificada de discusión inmediata, lo que obliga a adoptar un pronunciamiento en un tiempo acotado, no obstante lo cual, la Comisión acogió las solicitudes de organizaciones de usuarios de la Región de O'Higgins y de la cuenca del río Huasco para ser escuchadas.

Luego, discrepó de que el proyecto de ley pretenda imponer algún criterio nacional, pues la declaración de zona de escasez hídrica se realiza en función a informes basados en la realidad de la cuenca respectiva; además, en los acuerdos de redistribución participan las juntas de vigilancia.

Descartó, también, que a partir de la positiva experiencia del Bío-Bío pueda colegirse una conclusión general, pues, en su opinión, hay numerosos casos muy insatisfactorios, resaltando que esta iniciativa solo persigue agilizar la entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica, con el objeto de precaver los daños que se derivan de la sequía.

Asimismo, desestimó la existencia de un derecho de propiedad, a que se hizo referencia, sobre las aguas acumuladas en un embalse de los que se trata. Solicitó, en ese sentido, precisar si todas las juntas de vigilancia tienen definido un punto de captación, autorizado por la DGA, en el embalse que administran, lo que es un requisito indispensable para pretender el dominio, y confirmar, adicionalmente, el tiempo que tarda la aprobación de los acuerdos de redistribución.

La Honorable Senadora señora Allende remarcó la necesidad de avanzar en el manejo integrado de cuencas, a través de los planes piloto anunciados por el Ejecutivo, y destacó la protección que el Código de Aguas asigna a los usos prioritarios, al punto de descartar la procedencia de indemnización cuando los titulares de derechos de aprovechamiento vean reducidos sus caudales con dicho fin.

Indicó que, en su concepto, lo anterior resulta evidente por el interés público comprometido y la naturaleza del bien protegido, más aún si los referidos derechos fueron entregados gratuitamente por el Estado. Respaldo, por ello, todas las medidas que contribuyan a enfrentar la situación de diversas localidades que están siendo abastecidas con camiones aljibe y manifestó no comprender a quienes reclaman una compensación frente a la necesidad de garantizar agua para el consumo humano.

Puntualizó que este imperativo la llevó a impulsar el proyecto de ley que establece normas de eficiencia hídrica y adaptación al cambio climático ([Boletín N° 13.179-09](#)), que persigue sujetar la instalación de grandes cultivos, acompañados muchas veces de destrucción de flora nativa, a un Estudio de Impacto Ambiental, para mejorar la gestión del agua y asegurar la mencionada primacía del interés público y los usos prioritarios, atendida la situación de extrema escasez existente.

Coincidió en que el acuerdo entre los usuarios -que la normativa privilegia ante la declaración de zona de escasez hídrica- se produce solo en algunos casos, como el referido en Bío-Bío, mientras, en otros, como ocurre en el río Aconcagua, se constatan muchas dificultades, lo que ha obligado a la DGA a hacer uso de sus atribuciones para resguardar el abastecimiento de las distintas secciones.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, explicó que, si bien el artículo 314 del Código de Aguas resulta excepcional en el sistema que éste contiene, su frecuente utilización induce a reflexionar acerca de la eventual pertinencia de una reforma más profunda de las reglas generales.

Reseñó, luego, que la modificación introducida por la ley N° 21.435 creó una situación intermedia, respecto de la hipótesis de sequía extraordinaria, que posibilitaba una rápida intervención administrativa. Recalcó que ello permite descartar las opiniones que suponen arbitrariedad o una intención de estatizar la redistribución de las aguas. Por el contrario, afirmó que el mecanismo que se está analizando se vincula con un escenario crítico al que nadie quiere llegar.

Subrayó que el proyecto de ley asume que las juntas de vigilancia conocen la realidad local y, por tanto, debieran procurar disponer previamente de un acuerdo de redistribución para el caso de escasez hídrica, evitando la intervención. Desestimó, de esta forma, también, que el lapso que la normativa prevé para lograr un acuerdo sea muy breve, toda vez que éste debería trabajarse desde que parece posible la declaración de zona de escasez hídrica, opción que el Código de Aguas contempla expresamente.

De igual manera, desmintió que la DGA tarde en aprobar los acuerdos de redistribución. Ilustró que, en Choapa, con ocasión de la última solicitud de acuerdo, el trámite demoró dos días, sin que ello implique una revisión poco rigurosa. Reveló, al respecto, que existe un conjunto de interacciones con las juntas de vigilancia, tales como la formulación de observaciones o recomendaciones, en base a las cuales ellas adecúan su presentación o aportan información complementaria. No descartó que, en el futuro, pudieran incorporarse enmiendas en este punto, pero sostuvo que ello excede la idea matriz de esta iniciativa legal.

Reiteró que el proyecto pretende, por una parte, incorporar las obras estatales de desarrollo del recurso al escenario de escasez hídrica, pues consideró de plena lógica que cuando se traspasa su administración a un órgano privado se pueda solicitar a sus administradores que participen del acuerdo de redistribución y del prorrateo de las aguas; por otro lado, el texto repone en el Código de Aguas la norma que permite ejecutar los actos que se dicten en virtud del decreto de escasez, antes de la toma de razón. Dio lectura a uno de éstos, de fecha reciente, destacando que ya operan de esta forma sin que la Contraloría General de la República los haya objetado, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del [artículo 111](#) del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960, pero estimó necesaria la enmienda para evitar recurrir a una situación de la gravedad y excepcionalidad prevista en la ley orgánica del MOP.

Expuso, finalmente, que las presentaciones de los invitados apuntaron, más bien, a un rechazo a la idea de legislar, cuestión que la Comisión ya zanjó, restando solo pronunciarse, en particular, sobre el proyecto de ley.

Don Santiago Acevedo aclaró que su mención a 3.000 solicitudes pendientes se refirió a requerimientos vinculados al registro en el catastro y tuvo por objeto mostrar que ciertas situaciones, que aparentan no tener

impacto fiscal, en realidad sí lo tienen, como pronosticó que sucederá cuando el administrador de una obra estatal de desarrollo del recurso deba realizar funciones que antes no hacía y para las cuales no disponga de personal.

En torno a precisar si existen puntos de captación en los embalses, apuntó que éstos tienen realidades muy distintas, lo que obliga a diferenciar los casos y no aplicar la misma regla para los 31 reservorios involucrados. Graficó que, en el caso del embalse Convento Viejo, se acumulan aguas de titulares que tienen derechos de aprovechamiento en el estero Chimbarongo, por lo que, efectivamente, captaron sus aguas y las almacenan en el embalse.

Retrucó, posteriormente, el planteamiento de que la redistribución pretendida por el proyecto sería una consecuencia inmediata del carácter estatal de las obras, en tanto, a su entender, el texto constitucional consagra que el Estado está al servicio de la persona humana, de lo que se deriva que la infraestructura construida por éste debe servir a todos los chilenos. A su entender, además, aquello tampoco dilucida, por sí mismo, la naturaleza jurídica de las aguas que ahí se acumulan, lo que será muy disímil en los distintos embalses, pese a lo cual se está pretendiendo aplicar una misma regla, que autoriza a los administradores de estas obras a redistribuir las aguas, cualesquiera sean éstas y los convenios existentes, sin atender a su condición jurídica y origen.

En relación a la diversidad de situaciones que se dan en las cuencas, descartó que de sus palabras pueda colegirse que las normas vigentes sean perfectas y consigan que todos los intervinientes actúen adecuadamente, pero, con el ejemplo de Bío-Bío, quiso relevar que, bajo ellas, la primera oportunidad para enfrentar una situación crítica es de los privados organizados, siendo subsidiaria la intervención de la autoridad, mientras, con la propuesta legal, esa regla se altera inmediatamente en un contexto de escasez, generando una situación en que los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso redistribuirán las aguas y, las juntas de vigilancia, el saldo.

Precisó, en este punto, que de la redacción del proyecto de ley no se infiere, como requisito para que esta hipótesis se produzca, la falta de acuerdo, sino que se pedirá la redistribución a ambos actores, a diferencia de la normativa actual que solo lo exigía de la junta de vigilancia, la que debía incluir toda la infraestructura hídrica de la cuenca. Postuló que, en esas circunstancias, hay una alta probabilidad de que no exista entendimiento, pues cada una de tales entidades se relacionará en paralelo con la DGA.

Insistió en que los retardos que se han advertido para aprobar los acuerdos de redistribución deben motivar un cambio de actitud, procurando que éstos se consigan previamente con las reglas del juego actuales.

En cuanto a la prevención respecto de que la idea de legislar ya fue aprobada, replicó que la iniciativa ingresó a tramitación legislativa recién hace 35 días y la entidad que representa no fue invitada en instancias previas. Auguró que esta falta de diálogo podría acarrear consecuencias en el futuro.

Por su lado, **don Víctor González** puntualizó que el agua es un bien nacional de uso público, en tanto el derecho de aprovechamiento es un permiso que se otorga a un usuario para que pueda hacer uso de aquélla.

Ahondando en la situación de Atacama, indicó que antiguamente la cuenca del Huasco tenía cuatro secciones, pero al reformarse la Junta de Vigilancia, el año 2004, para recepcionar el embalse Santa Juana, ellas se aunaron, de modo de posibilitar una administración conjunta de la citada obra, las lagunas cordilleranas y el agua existente.

Señaló que, consecuentemente, el mandato de la Junta de Vigilancia es administrar el agua a prorrata de la disponibilidad de los derechos que existen, incluyendo una reserva para asegurar el abastecimiento interanual y garantizar el uso prioritario para el consumo humano, que está establecido en el estatuto, desde la creación de la organización que representa.

Refrendó, por ello, la propuesta que hizo previamente en el sentido de fortalecer las juntas de vigilancia, buscando unificar aquellas administraciones que estén seccionadas, a fin de disponer de una mirada integral de la cuenca.

El Honorable Senador señor Castro Prieto pidió esclarecer el concepto de “administradores de obras estatales de desarrollo del recurso”.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó precisar si las juntas de vigilancia administran el agua, función que entiende encomendada a la DGA.

El Jefe del Departamento de Organizaciones de Usuarios de la Dirección General de Aguas, señor Nicolás Ureta, explicó que mediante la [Resolución N° 1.104, de 2022](#), la DGA cumplió el mandato legal de fijar los criterios, requisitos o condiciones mínimas y obligaciones que deben tener los acuerdos de redistribución.

Observó que éstos deben satisfacer dos principios fundamentales, a saber, la priorización del consumo humano y que no se cometan faltas graves o abusos en la distribución de las aguas, vale decir, que no exista algún usuario favorecido, a menos que sea para garantizar los usos prioritarios.

Agregó que, entre los requisitos mínimos que deben satisfacerse, según la citada resolución, se cuenta la exigencia de que la junta de vigilancia se encuentre en condiciones de comprobar el cumplimiento del acuerdo, detallando cómo se verificarán las extracciones, determinando un encargado que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Aguas para ejercer como repartidor general de aguas, asegurando la existencia de accesos para que tanto la misma junta de vigilancia como la DGA puedan fiscalizar las compuertas.

Respecto de la operatoria, expuso que, cuando se decreta zona de escasez hídrica, la Dirección General de Aguas analiza las condiciones hidrológicas y, en caso de que, por información propia, de la DOH o de la SISS, se considere que podría verse afectado el consumo humano, se exige la presentación, en el plazo de quince días, de un acuerdo de redistribución, como ha sucedido, por ejemplo, en Choapa, Limarí, Elqui y Rapel-Coquimbo.

Advirtió que, en esta materia, se han dado distintos estándares. Así, en el río Maipo se presentó un acuerdo de redistribución aun cuando no había declaración de zona de escasez hídrica, pues el decreto respectivo no fue prorrogado. Remarcó que ello corresponde a lo que la DGA estima que es el espíritu de la ley, esto es, favorecer la existencia de un acuerdo preventivo que cuente con marcos generales y reglas de operación para que se aplique cuando haya una declaración de zona de escasez hídrica. Mencionó que, en otros casos, el acuerdo ha sido presentado ante la situación particular de escasez, por lo que establece un período de aplicación acotado, que es lo que sucede en Choapa, Limarí, Elqui y las cuencas altas del Limarí, como Rapel y Mostazal, aprobado recientemente.

Profundizó que, cuando se exige el acuerdo de redistribución, la DGA, en virtud de la facultad de prestar asesoría técnica a las organizaciones de usuarios, incorporada al Código de Aguas, implementa un proceso de acompañamiento colaborativo, para que ellas cumplan lo ordenado en el mencionado cuerpo legal y complementado por la Resolución N° 1.104. Indicó que, como consecuencia de lo consignado, los tiempos de tramitación, desde la última versión del acuerdo, son bastante breves. Ilustró que, en Choapa, el lapso de aprobación, desde la presentación de la última versión, fueron 2 a 3 días. Aseveró que, si bien otros acuerdos tardan un período mayor en la

visación, este trámite conlleva uno de los tiempos de tramitación más rápidos de la DGA.

Acerca de la consulta vinculada a los puntos de captación, anotó que la mayoría se encuentran en las bocatomas de los canales, siendo muy pocos los casos en que se han solicitado los traslados para el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas hacia un punto ubicado en los embalses, técnicamente, a lo que se denomina “aguas de cotas máximas”. Postuló que, estrictamente, ello implicaría un traslado completo o alternativo, lo que rara vez ocurre, pero aseguró que la DGA tiene la mejor disposición para asesorar a las organizaciones de usuarios con el objeto de regularizar esta materia, más aún dentro de los plazos que la normativa ha previsto para ello.

A su turno, **don Carlos Estévez** concordó con apuntar a una gestión integrada de cuencas. Además, recordó que en la sesión anterior se hizo una especial referencia a la definición de las obras estatales de desarrollo del recurso y se explicitó su base legal, mencionándose, entre otros, el decreto con fuerza de ley N° 1.123, del Ministerio de Justicia, de 1981, que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado, y sus disposiciones transitorias y reglamentos. Añadió que, por regla general, inicialmente es el Estado el que administra una obra, pero, luego, ella se traspasa, bajo distintas fórmulas, una de las cuales es entregar la administración, lo que es distinto a transferir la titularidad de las acciones y la propiedad, cuestión que en ocasiones también sucede e, incluso, a veces se revierte, como cuando no se paga el saldo del remanente.

Reconoció que, en muchos casos, las juntas de vigilancia coinciden con el embalse existente en la cuenca, como en Elqui, por lo que no habrá un requerimiento de acuerdo de redistribución por separado, pero en otras situaciones ello no sucede de esa forma, como en el Sistema Paloma, en que hay tres embalses y cinco tipos de organizaciones de usuarios involucradas, siendo la Junta de Vigilancia del río Grande y Limarí solo uno de los actores, por lo que, en caso de un acuerdo de redistribución, ésta podría hacer uso solo de las acciones que tiene sobre el embalse, pero no sobre el conjunto.

Enfatizó, por tanto, que al Ejecutivo le parece fundamental que se incluya expresamente en la normativa a quienes están administrando, lo que en algunos casos implicará a la DOH como administrador, en tanto, en otros, la administración se puede haber traspasado, como en el aludido Sistema Paloma. Esto, a fin de asegurar que se cumpla con el principio del derecho público que exige que una atribución sea explícita.

Resaltó que el Código de Aguas establece que, en casos excepcionales, cuando está en riesgo el derecho a la vida, éste prevalece por encima del de propiedad. Sostuvo que, de no entenderse las normas de esa forma, el decreto de escasez hídrica no podría aplicarse, porque el titular afectado podría exigir extraer el caudal que le corresponde, sin merma alguna. Reiteró, en este sentido, que el Código de Aguas no otorga el derecho a requerir una indemnización cuando la causa de la reducción sea la realización de un prorrateo que prioriza el derecho al agua para el consumo humano.

Insistió en que, si bien la normativa otorga atribuciones al Estado para intervenir, no se ha apuntado a extremarlas, como queda demostrado en que, en ninguno de los casos reseñados, ello ha tenido lugar, sino que solo se ha solicitado el acuerdo, buscando facilitarlos, de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia, las que, además, son recientes.

El Honorable Senador señor Castro Prieto manifestó comprender el objetivo esencial del proyecto de ley, consistente en procurar la aplicación expedita de las medidas dispuestas con ocasión de la declaración de zona de escasez hídrica. Agregó que, en estos casos, cuando un embalse disponga de reservas, la junta de vigilancia no podría negarse a garantizar los usos prioritarios, no procediendo derecho a indemnización, en función del carácter de bien nacional de uso público del agua, pero señaló que, a su entender, los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso son las mismas juntas de vigilancia, que se ocupan de repartir las aguas, a las que acceden, entre otros, las empresas sanitarias, por lo que recalcó la necesidad de aclarar la mención a dichos administradores.

Don Carlos Estévez precisó, en primer término, que las empresas sanitarias no participan de la administración de estos embalses, aunque, en ocasiones, podrían acordar con quienes desarrollan dicha labor la entrega de una contraprestación económica por el uso de las aguas.

Reforzó que, si bien las juntas de vigilancia administran algunos embalses y, por tanto, en esos casos, los actores son coincidentes, ello no siempre es así, como sucede en el mencionado Sistema Paloma, lo que obliga a introducir en el artículo 314 la frase “y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda.”.

Ilustró que, en tal situación, cuando se contaba con 15 millones de hectómetros en el reservorio, existía un remanente que no correspondía a ninguno de los partícipes en particular, considerándose indeterminadamente como parte del Sistema, que tiene una administración compartida a cargo de varias juntas de vigilancia y de otros embalses conectados.

- Cerrado el debate, y puesto en votación en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Castro Prieto, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, y en mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 314 del Código de Aguas:

1. En el inciso tercero:

a) Intercálase entre las expresiones “juntas de vigilancia respectivas” y “la presentación de un acuerdo” la frase “y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda,”.

b) Intercálase entre las expresiones “usuarios de la cuenca” y “, prevalezcan los usos” la expresión “y los beneficiarios de la obra, según corresponda”.

2. En el inciso cuarto:

a) Intercálase, entre las expresiones “juntas de vigilancia” y “deberán darle cumplimiento” la frase “y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, según corresponda,”.

b) Suprímase en la oración final la expresión “de las juntas de vigilancia”.

3. En el inciso quinto:

a) Intercálase entre las expresiones “Con todo,” y “aquellas asociaciones de canalistas” la frase “tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, como”.

b) Reemplázase la palabra “distribución” por “redistribución”.

4. En el inciso sexto:

a) Reemplázase la frase “En caso de que las juntas de vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero” por “De no presentarse el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado,”.

b) Intercálase entre las expresiones “con cargo a las juntas de vigilancia respectivas” y el punto y seguido la frase “y, en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso”.

5. Agrégase a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo y final, nuevo:

“Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señores Juan Castro Prieto y Sergio Gahona Salazar, y 17 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor Juan Castro Prieto.

Sala de la Comisión, a 22 de abril de 2024.


JORGE JENSCHKE SMITH
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA AGILIZAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE DECLARACIÓN DE ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA E INCORPORAR A LAS OBRAS ESTATALES DE DESARROLLO DEL RECURSO (BOLETÍN N° 16.653-33).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: agilizar la entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona de escasez hídrica regulados en el artículo 314 del Código de Aguas, e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico en tales decretos, a fin de que les sean aplicables las medidas contenidas en ellos.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular, por unanimidad.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único que incluye cinco numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (90 votos a favor, 18 en contra y 9 abstenciones).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981; 2) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 3) decreto con fuerza de ley N° 1.123, del Ministerio de

Justicia, de 1981, que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado; 4) decreto supremo N° 388, del Ministerio de Obras Públicas, de 1982, que reglamenta procedimientos para aplicación de los artículos 3°, 4° y 7° transitorios del D.F.L. N° 1.123; 5) ley N° 21.639, que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego; 6) decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960, y 7) decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Valparaíso, a 22 de abril de 2024.



JORGE JENSCHKE SMITH
Abogado Secretario de la Comisión